



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 26 de abril de 2022.-

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admisorio
Rad. 76001-22-03-000-2022-00118-00
Accionante: María del Pilar Paz Dussan
Accionado: Juzgado 12º Civil del Circuito de Cali y 3º Ejecución Civil del Circuito de Cali
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORODBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR A los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso con radicación número No.76001-31-03-012-2012-00172-00, dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2021 que a la letra dice: *DISPONE: 1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por María del Pilar Paz Dussan frente al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Expediente No. 76001-31-03-000-2022-00118-00 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes del proceso con radicación número No.76001-31-03-012-2012-00172-00, del mismo modo a la secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cali y la inspección de Policía que va a adelantar la referida diligencia. 3º.- OFICIAR a los Juzgados accionados y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso con radicación número No.76001-31-03-012-2012-00172-00, remitiendo a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir*

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

a esta Corporación el respectivo *EXPEDIENTE ELECTRÓNICO* o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- *NEGAR* la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. Expediente No. 76001-31-03-000-2022-00118-00 7º.- Por secretaría de la Sala, *NOTIFÍQUESE* el presente auto a las partes. *NOTIFIQUESE* (Firmado electrónicamente) *FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES* Magistrado

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL SINGULAR**

MAG. SUST. DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN FRENTE AL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa.

La demanda de tutela, solicita como medida provisional:

"[...] SE ORDENE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN LA CARRERA 85 NRO. 14 A - 96 DEL BARRIO EL INGENIO, INSCRITO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-211328 DILIGENCIA QUE SE LLEVARA A CABO EL 22 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO CUANDO SEAN LAS 8:30 AM."

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹.

Al examinar la solicitud de la medida provisional, se observa que esta carece de elementos de juicio respecto de la necesidad y urgencia que se requiere para la protección del derecho de manera temporal, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Aunado a que las decisiones adoptadas en el proceso

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Ejecutivo obedecen al trámite previsto en la ley, más cuando se observa en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual tiene programada la diligencia de entrega para el día mañana, en la anotación No. 27 que el predio había sido adjudicado por remate en el año 2018, y que previo a ello, debió realizarse diligencia de secuestro, avalúo entre otras etapas que permitirán evidenciar la situación de la citada propiedad.

Además, no se observa que la vulneración o amenaza de derecho fundamental alegada amerite una intervención de carácter urgente, que la haga procedente, como quiera que los hechos aducidos y los documentos aportados por la parte accionante no revelan la necesidad de intervención del juez, al menos hasta que se profiera el fallo de tutela; adicional a ello, no se observa tampoco la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes del proceso con radicación número No.76001-31-03-012-2012-00172-00, **del mismo modo** a la secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cali y la inspección de Policía que va a adelantar la referida diligencia.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de admitirse. Así las cosas, el suscrito magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por María del Pilar Paz Dussan frente al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes del proceso con radicación número No.76001-31-03-012-2012-00172-00, **del mismo modo** a la secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cali y la inspección de Policía que va a adelantar la referida diligencia.

3º.- OFICIAR a los Juzgados accionados y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso con radicación número No.76001-31-03-012-2012-00172-00, remitiendo a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiéndole que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

7º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00118-00

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aea5f1cf5cb4dd30beee835be67bd08d05c6401d9d50a0ff6712128cd8b20e**

Documento generado en 21/04/2022 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISION**

**ACCION DE TUTELA CON
MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE:
MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN
C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura

ACCIONADOS:
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**
Y
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI**

Santiago de Cali,

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDAS PROVISIONALES

Yo, **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle del Cauca**, con domicilio principal en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, por la vulneración al derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO EN LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EL DERECHO A LA DEFENSA; EL DERECHO DE PROPIEDAD; EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. de qué trata la Constitución Nacional y en búsqueda de la protección de mis derechos patrimoniales como protección constitucional especial.

HECHOS

PRIMERO: Que, mediante la escritura 1381 del 10 de abril de 2008, y ante el señor Notario Séptimo del Circulo de Cali, le otorgue Poder Especial a la señora SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.942.222 de Buenaventura Valle, para que esta firmara en representación mía, las escrituras de compra del inmueble ubicado en la carrera 85 Nro. 14 A -96 del barrio El Ingenio, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-211328; en negocio que se adelantaría con la señora CLAUDIA CABALLERO OBREGON quien fuera la vendedora del mismo.

SEGUNDO: Que, SARA MAYERLY PERLAZA, haciendo uso de las facultades conferidas en el poder anteriormente mencionado, el 7 de septiembre de 2011 mediante la escritura pública Nro. 3317 otorgada por la Notaria 23 del Circulo de Cali, constituyó una Hipoteca Abierta en Cuantía Indeterminada como garantía de pago de unas obligaciones que contrajo en mi nombre; la hipoteca recayó respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-211328 de mi propiedad, siendo acreedoras las señoras BLANCA ESTELA PLASENCIA NAVARRO y CECILIA LOZANO ZAIDEN.

TERCERO: Que, de la existencia y cobro de esas obligaciones, me enteré el día 10 de abril del presente año 2022, cuando me informaron que había una diligencia de entrega del inmueble fijado en la puerta de acceso del inmueble; diligencia que se llevará a cabo el próximo 22 de abril de 2022 por cuenta de la Inspectora de Policía ELIZABETH BASTIDAS RIVERA, ubicada en Inspección de Policía de Siloé - Cali Valle Colombia.

CUARTO: Que, conocida la foliatura que contiene el expediente, observo que desde el 15 de abril de 2012 las señoras BLANCA ESTELA PLASENCIA NAVARRO y CECILIA LOZANO ZAIDEN a través de apoderado judicial

demandaron a la señora **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO** en Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, aduciendo la falta de pago de obligaciones; demanda que tramitó el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado Nro. 76001-31-03-012-2012-00172-00. (ver a folio 35 y siguientes)

QUINTO: Que, el 25 de abril de 2012 mediante Auto Interlocutorio Nro. 457, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali dispuso admitir la demanda, librando mandamiento de pago **ordenándole** a SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO el pago de las obligaciones.

SEXTO: Que, en el mencionado auto de mandamiento de pago, se dispuso el embargo y posterior secuestro del bien inmueble matrícula inmobiliaria 370-211328 de mi propiedad.

SEPTIMO: Que se procedió a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, es decir, a la señora **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO**

OCTAVO: Según consta en el expediente del proceso Ejecutivo Hipotecario; mediante oficio Nro. 1741 del 25 de abril de 2012, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, le comunica al Registrador de Instrumentos Públicos del Cali del embargo del inmueble en mención, a lo cual procede el registrador. Anotación No. 021

NOVENO: Que, el 9 de mayo de 2013, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, mediante el auto Interlocutorio Nro. 355 profiere la decisión judicial en favor de los demandantes y decreta la venta publica en subasta del inmueble de mi propiedad.

DÉCIMO: Que, posteriormente el proceso pasa a conocimiento del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencia de Cali y este mediante acta Nro. 004 del 25 de enero de ese mismo año, da cumplimiento a la sentencia antes mencionada, en el sentido de ordenar el remate del inmueble de mi propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria 370-211328, es decir, cumpliendo con la ejecución del mandamiento de pago que había sido proferido en contra de **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO.**

DECIMO PRIMERO: El Despacho dijo adjudicar el inmueble a la señora CECILIA LOZANO ZAIDEN quien al tiempo obraba dentro de la demanda ejecutiva como la apoderada de los demandantes.

DECIMO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al remate efectuado, se comisiona a la Secretaría de Gobierno para la entrega del inmueble; diligencia se llevará a cabo el próximo 22 de abril de 2022.

FUNDAMENTO Y RAZONAMIENTO JURÍDICO PLANTEO:

De la revisión del expediente se puede observar que hay y hubo una demanda que para nada me vincula, tan solo indicando que soy la poderdante de la señora SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO y contrariando todas las posibilidades de que la suscrita compareciera al proceso, se dirigió la demanda contra ella, incurriéndose en una violación al debido proceso, dado que la demanda ejecutiva hipotecaria, según las normas legales, se debe DIRIGIR en contra de quien figura como dueño;

es decir, se me violó el derecho de defensa con la anuencia de la autoridad judicial que teniendo todas las herramientas para corregir los yerros en que se pudiera incurrir, ha permitido la vulneración de mis derechos y que, por fortuna, he conocido a tiempo.

Esa es la causa de la acción de tutela que impetro, señores magistrados, en relación a al defensa del derecho fundamental del debido proceso.

Nótese que en la demanda se dijo demandar a la señora **SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO**, cuando ella no tiene la calidad de dueña; nunca, a pesar de ese error que se cometió, fui notificada del auto de mandamiento de pago y, sorprendentemente, me entero de todo el avance que ha tenido el irregular proceso a ultima hora cuando se va a cumplir la orden de desalojo por cuenta de un inspector de Policía.

El debido proceso es la piedra angular de la función administrativa o judicial y, en torno a su defensa, se acude ante el juez para que corrija la actuación de su a-quo con el fin de que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Fuera de lo anterior, veo cómo se encuentra en inminente peligro mi propiedad, la cual no pude defender oportunamente y, desde esa óptica, se suplica al juez constitucional la defensa del derecho de propiedad garantizado en el artículo 53 de la Constitución y, de paso, el derecho a la vivienda digna; estos dos derechos, hacen parte de los derechos que tocan con la dignidad de la persona, razón por la cual es elevada la pretensión.

El abogado de confianza, en la fecha, ha radicado solicitud de nulidad procesal, la que se entrará a estudiar oportunamente por cuenta del juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali; pero, mientras se resuelve la solicitud de nulidad se hace necesario radicar esta solicitud buscando que se evite la causación de un perjuicio irremediable.

Competencia.

La Sala es competente para conocer de la acción de tutela por tener el grado de superioridad por el factor funcional frente a los accionados; tal como lo establece el Decreto 1382 de 2000 artículo 1 numeral 2 y lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

Cuestión de constitucionalidad.

Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

Los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador están dados por el derecho al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de

observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

En **Sentencia C-163 de 2019** La Honorable Corte Constitucional; ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso^[21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde^[22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino *efectivo*, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales^[23].

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación **iusfundamental** y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación **iusfundamental** y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

Por lo expuesto, considero señor Juez que debe ordenarse las siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL:

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:**
SE ORDENE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN LA CARRERA 85 NRO. 14 A - 96 DEL BARRIO EL INGENIO, INSCRITO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-211328 DILIGENCIA QUE SE LLEVARA A CABO EL 22 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO CUANDO SEAN LAS 8:30 AM.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Para el caso que nos ocupa; es inminente que sea usted su señoría quien valore la situación tan grave que se ha suscitado en mi contra y sean sus buenos oficios los permitan la protección de mis derechos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se Tutele el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EL DERECHO A LA DEFENSA; EL DERECHO DE PROPIEDAD; EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

SEGUNDO: Se Ordene a las autoridades convocadas al proceso de Tutela tomar las medidas correctivas para a garantía al Debido Proceso.

PRUEBA DOCUMENTAL

Ruego señor Juez Constitucional se tengan como evidencia las siguientes pruebas.

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. El expediente que contiene la causa civil hipotecaria bajo radicación 76-001-31-03-012-2012—00172-00 y dentro de ese expediente, la demanda, el poder y los autos expedidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones y hechos de la Acción de Tutela en el artículo 11 de la Constitución Política, jurisprudencia de la Corte Constitucional enunciada en el libelo de mandatario y sentencias de tutelas enunciadas, Artículo 58 de la Constitución Política.

JURAMENTOS

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que nunca he iniciado una Acción de Tutela por los mismos hechos y contra la entidad enunciada en el ACÁPITE PRIMERO del libelo de mandatario.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las mías las recibiré en mi domicilio ubicado en el en el Pasaje Carolin 1368, Maipu, en Santiago de Chile, República de Chile; al mi número de teléfono 56 959894266 y/ a mi correo electrónico pilarpazdussan@gmail.com

Los tutelados deben ser notificados de la siguiente manera:

- Al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted, Cordialmente,

Paaz Dussan M^o del Pilar
MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN
C.C. No. 66.942.222 de Buenaventura Valle



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-JUN-1973**

BUENAVENTURA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

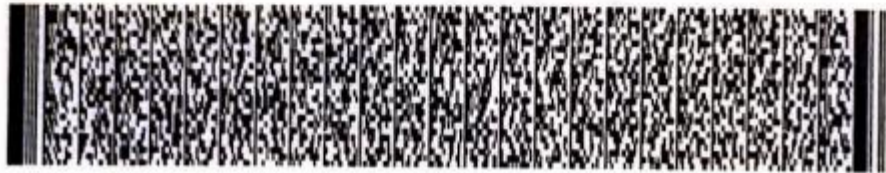
B+
G.S. RH

F
SEXO

31-AGO-1992 BUENAVENTURA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alm. Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADRETRIZ RENGIFO LOPEZ



A-8849510-70136214-F-0066747300-20050629

00177 05179M 02 163950172

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.747.300**

PAZ DUSSAN

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES

Maria Del Pilar Dussan





Legal Group <legalgroupsas1@gmail.com>

Respuesta automática: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 76001-3103012-2012-00172-00

Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Luis Espinosa <legalgroupsas1@gmail.com>

21 de abril de 2022, 14:19

Cordialmente,

SECRETARIA JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Pedro Elias Serrano Abadía

Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia

Tel. 8986868 Ext. 4122

Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

ACUSO DE RECIBIDO,

El horario de este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM**, los correos electrónicos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

correo electrónico: J12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-del-circuito-de-cali>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando



Legal Group <legalgroupsas1@gmail.com>

**Respuesta automática: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO RAD. 76001-3103012-2012-00172-00**

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

21 de abril de 2022,

<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13:33

Para: Luis Espinosa <legalgroupsas1@gmail.com>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.